

SEGURO DE INCENDIO Y LINEAS ALIADAS

CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente a la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No.1 COBERTURA

Mediante el pago de la prima correspondiente, esta póliza cubre los siguientes riesgos, siempre y cuando estén expresamente detallados en las Condiciones Particulares de la póliza, si la misma comprende varios incisos, estas condiciones se aplicarán a cada inciso por separado.

SECCION A.- COBERTURA BASICA:

- 1. INCENDIO Y/O RAYO: Se cubren las pérdidas y/o daños materiales a consecuencia de Incendio y/o rayo originado por causa fortuita y que origine pérdidas o daños directamente a los bienes que sean propiedad del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales o que estén bajo su responsabilidad, mientras se encuentren amparados en la relación de incisos de esta póliza en relación a:**

- a) Todas las construcciones fijas, con todas sus adiciones, ampliaciones, mejoras locativas y anexos, así como los que se encuentren en proceso de construcción, incluyendo las instalaciones de agua, sanitaria, eléctricas, sean estas subterráneas o no, de aire acondicionado y demás instalaciones permanentes que forman parte de las construcciones.
2. **MOTIN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES:** Los bienes amparados por la póliza a la cual se adhiere esta cobertura quedan protegidos por las mismas cantidades establecidas en la póliza contra daños materiales causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares; por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos tomadas por las autoridades.
3. **DAÑO MALICIOSO:** La protección de la cobertura de "MOTIN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES" se extiende mediante la presente cobertura, a cubrir las consecuencias inmediatas y directas de todo daño malicioso que afecte la propiedad por la póliza de incendio.
Para los efectos de la presente cobertura se entiende por daño malicioso la pérdida de los bienes asegurados o daño ocasionado a los mismos y causado en forma directa e inmediata por actos maliciosos e intencionales de cualquier persona física, sea que tales actos se ejecuten o no durante una alteración del orden público que esté cubierta conforme a la citada cobertura de MOTIN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES.
4. **HURACAN, TIFON, TORNADO, CICLON, VIENTOS TEMPESTUOSOS Y GRANIZO:** La presente póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados, contra daños materiales causados directamente por Huracán, Tifón, Tornado, Ciclón, Vientos Tempestuosos y/o Granizo por las mismas cantidades establecidas en dicha póliza.
5. **TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA:** Los bienes amparados por la póliza a la cual se adhiere ésta cobertura quedan también protegidos contra daños materiales causados directa e inmediatamente por Terremoto, Temblor o Erupción Volcánica por las mismas cantidades establecidas en dicha póliza.

6. **AVIONES, VEHICULOS Y HUMO:** Los bienes amparados por la póliza a la cual se adhiere esta cobertura quedan también protegidos contra daños materiales causados directamente por:
 - a) Aviones u objetos caídos de ellos;
 - b) Vehículos; y
 - c) Humo
7. **EXPLOSIÓN:** los bienes amparados bajo la póliza arriba citada también quedan cubiertos contra daños materiales causados directamente por Explosión ya sea que ocurra en el predio asegurado o fuera de él.
8. **INUNDACION, MAREJADA Y/O REBOSO DE MAR:** los bienes amparados bajo la póliza arriba citada también quedan cubiertos por daños causados directa o indirectamente a consecuencia de reboso de mar o inundación.
9. **DAÑOS POR AGUA:** Se amparan daños por agua ocasionados a los bienes asegurados, relacionados a:
 - a) Rotura súbita e imprevista de: bombas, tanques, tuberías e instalaciones, permanentes de agua del bien asegurado, de cañerías, colaterales, zanjas, cajas de inspección y demás instalaciones públicas de aguas negras o residuales; sistemas de drenaje y elevación de niveles por precipitaciones extraordinarias.
 - b) Apertura accidental de llaves o grifos de las instalaciones sanitarias y de suministros de agua del bien asegurado.
10. **DAÑOS POR DESLIZAMIENTO:** La presente cobertura ampara daños causados por deslaves, movimientos de tierra, deslizamiento, hundimiento y/o ablandamiento de terrenos.

SECCION B.- COBERTURAS ADICIONALES:

A continuación, se describen las Coberturas Adicionales que es posible agregar a la Cobertura Básica, pero solamente tendrán efectividad las que aparecen identificadas en la Póliza suscrita, para las cuales se haya efectuado el pago de prima correspondiente.

1. ROBO CON VIOLENCIA O FUERZA

Esta cobertura ampara las pérdidas y daños materiales a los bienes asegurados a consecuencia de robo con violencia o intento del mismo. Se otorga esta cobertura siempre y cuando los bienes estén amparados bajo la cobertura de Incendio por causa fortuita y/o rayo.

Entendiéndose Robo con violencia, aquel que sea perpetrado por cualquier persona o personas que, haciendo uso de violencia del exterior al interior del lugar, dejando señales visibles de la violencia en donde se penetra o por donde se sustrajeron los bienes. Las pérdidas si las hubieren serán pagadas al Contratante bajo la contratación colectiva o al Asegurado en caso de pólizas individuales dentro de los límites de la presente cobertura y sin aplicar la Cláusula de Coaseguro.

2. ASALTO A MANO ARMADA O INTENTO DEL MISMO

Esta cobertura ampara las pérdidas y daños materiales a los bienes asegurados a consecuencia de robo por asalto a mano armada o intento del mismo. Se otorga esta cobertura siempre y cuando los bienes estén amparados bajo las coberturas de incendio por causa fortuita y/o rayo.

Entendiéndose por robo por asalto a mano armada, el perpetrado por cualquier persona o personas del exterior al interior del lugar y, que haciendo uso de la fuerza, violencia física o intimidación sobre las personas sustraigan los bienes asegurados.

3. ROTURA DE CRISTALES

La responsabilidad de la Compañía bajo esta cobertura se extiende a amparar el valor de los cristales cuando se hubiesen roto, pudiendo la Compañía pagar el valor precisamente de los cristales rotos o reponerlos, según elija; y en caso de que la Compañía decida reponer el cristal, lo efectuara sin demora innecesaria y después que el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales haya presentado pruebas satisfactorias del daño o pérdida. En todo caso los cristales rotos pertenecen a la Compañía.

En caso de pérdida o daño a letreros, cristales ornamentados, o colocados en marcos de plomo, descrito en la Relación de este endoso, la Compañía podrá reponer los mismos o pagar al Contratante bajo la contratación colectiva o al

Asegurado en caso de pólizas individuales o el valor de ellos, según elija. En ningún caso la Compañía será responsable por una cantidad mayor que la expresada en la Relación, como el valor de dichos letreros, cristal ornamentado o colocado en marcos de plomo.

Si una parte de los cristales asegurados por este endoso fuesen rotos y la Compañía los pagase o repusiese, este seguro se hará extensivo al cristal o cristales repuestos. Pero si todos los cristales asegurados fueren rotos y la Compañía los pagase o repusiese, este quedara totalmente cancelado.

4. ROTULOS

Mediante esta cobertura los rótulos, incluyendo el valor de su pedestal del inmueble especificados en la relación de incisos anexa a la presente póliza, quedan amparadas hasta las sumas aseguradas indicadas, contra las pérdidas o daños causados directamente por los riesgos mencionados en las cláusulas de riesgos cubiertos en esta sección.

Se cubren pérdidas y/o daños materiales causados a los bienes asegurados a consecuencia de Incendio y/o Rayo, Explosión, Motín Huelgas, Alborotos Populares, Daño Malicioso, Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica; incluyendo incendio motivado por terremoto, caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres, humo, huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, inundación y/o maremoto y/o reboso de mar.

5. ANTENAS

Las antenas incluyendo el valor de su torre de montaje del inmueble especificados en la relación de Incisos anexa a la presente Póliza, quedan amparadas hasta las sumas aseguradas indicadas, contra las pérdidas o daños causados directamente por los siguientes riesgos:

- a) Incendio originado por causa fortuita y/o
- b) Daños o Pérdidas por Motín, Huelgas y/o Alborotos Populares
- c) Pérdida por Daño Malicioso
- d) Daños o Pérdidas por Huracán, Tifón, Tornado, Ciclón, Vientos Tempestuosos y Granizo
- e) Daños o Pérdidas por Terremoto, Temblor o Erupción Volcánica
- f) Daños o Pérdidas por Aviones, Vehículos y Humo
- g) Daños o Pérdidas por Explosión

h) Daños o Pérdidas por Inundación y Reboso de Mar.

El deducible a aplicarse será de acuerdo a las coberturas afectadas y el mismo está indicado en las condiciones particulares de la póliza.

- 6. INTERRUPCION DE NEGOCIO, O PERDIDA DE UTILIDADES, O LUCRO CESANTE.** Sujeta a todas sus estipulaciones y condiciones, esta Póliza cubre solamente la pérdida que resulte directamente de la suspensión necesaria del negocio llevadas a cabo en los predios ocupados por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales como edificios y bodegas causada por destrucción o daño sufrido a los bienes que a continuación se describen a los que se les hace referencia como propiedad o propiedades contribuyentes y las cuales no son operadas por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales a consecuencia de los riesgos cubiertos que ocurran durante la vigencia de esta Póliza, en cual total o parcialmente impide la entrega de mercancías e indirectamente en una interrupción del negocio del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales.

La Compañía de Seguros se compromete a indemnizar la pérdida real sufrida por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales, proveniente directamente de la interrupción del negocio. La reducción de Utilidades Brutas menos cargos y gastos que no sean necesarios emplear, sin exceder de doce (12) meses, para reconstruir, reparar o reemplazar con la prontitud y diligencias debidas, las propiedades contribuyentes que han sido destruidas o dañadas, comenzando con la fecha de tal interrupción del negocio del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales y sin que quede limitado por la fecha de vencimiento de la Póliza.

La debida consideración se prestará a la continuación normal de cargos y gastos, incluyendo los salarios hasta el grado necesario para reanudar el negocio del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales con la misma calidad de servicio que tenía, antes de la pérdida.

REANUDACIÓN DE OPERACIONES

Es una condición de esta cobertura, que si el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales puede reducir la pérdida resultante de la interrupción del negocio:

- a) Mediante la reanudación total o parcial de las operaciones de la propiedad aquí descrita, estuviere o no dañada, o;
- b) Mediante el uso de otra propiedad en los locales aquí descritos o en cualquier otro lugar, o
- c) Mediante el uso de existencias de materias primas, productos en proceso o terminados en los locales aquí descritos o en cualquier otro lugar.

Tal reducción será tomada en cuenta en la determinación de la pérdida cubierta por éste seguro.

COASEGURO

En consideración al tipo de prima y las condiciones aplicables a este seguro, la Compañía de Seguros se hace responsable en caso de pérdida, por una proporción no mayor de tal pérdida que la que guarde la Suma Asegurada con respecto a 100% de la "Utilidad Bruta", que dependan de o sean afectadas por el suministro de todos los materiales de las propiedades contribuyentes descritas al Contratante bajo la contratación colectiva o al Asegurado en caso de pólizas individuales, que se hubiese percibido durante los doce (12) meses sub-siguientes a la fecha de interrupción del negocio del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales.

GASTOS PARA REDUCIR LA PERDIDA

Esta póliza cubre también tales gastos necesariamente incurridos con el propósito de reducir cualquier pérdida cubierta por esta Póliza (exceptuando los gastos ocasionados por la extinción del incendio) y tales gastos, en exceso de lo normal, que necesariamente fueren incurridos para reemplazar cualquier existencia de productos terminados a ser utilizados por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales para reducir cualquier pérdida cubierta por esta Póliza, pero en ningún caso el total de tales gastos podrá exceder de la Suma por la cual la pérdida cubierta por esta Póliza ha sido de tal manera reducida, dichos gastos no están sujetos a la Cláusula de contribución.

DEFINICION DE UTILIDADES BRUTAS:

Para los efectos de esta cobertura, las Utilidades Brutas se definen como la suma de:

- a) El valor total neto de venta de la producción
- b) El valor total neto de venta de mercancías, y
- c) Otros ingresos derivados de operaciones del negocio, menos el costo de:
- d) Materias primas de los cuales se deriva la producción
- e) Suministros consistentes en materiales consumidos directamente en la conversión de tales materias primas en productos terminados o en suplir el (los) servicio (s) vendidos por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales.
- f) Servicios adquiridos de terceros (no empleados del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales), para la reventa que no continúen por no existir un contrato y;
- g) La mercancía vendida, incluyendo materiales de empaque o envase para la misma.

Ningún otro caso será reducido en la determinación de las Utilidades Brutas, al determinar las Utilidades Brutas se dará debida consideración a los resultados del negocio antes del siniestro y a los problemas resultados después del siniestro de no haber ocurrido el mismo.

APARATOS ELECTRICOS

Esta Compañía de Seguros no será responsable por interrupción del negocio contingente resultantes de daños a los predios de las propiedades contribuyentes descritas, cuando tales daños resulten en máquinas, aparatos o en accesorios que se emplean para producir, transformar o utilizar corriente eléctrica, cuando dichos daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por la misma corriente ya sea natural o artificial.

Esta excepción se aplicará únicamente a la máquina, aparato, instalación o accesorios eléctricos, que estén en el caso del párrafo anterior, y no se aplicará a otros bienes dañados o destruidos por el Incendio que se haya originado en dichas máquinas, aparatos o instalaciones.

INTERRUPCIÓN POR ORDEN DE LAS AUTORIDADES CIVILES

Esta cobertura cubre también hasta por dos semanas consecutivas, a partir de la fecha del siniestro, la pérdida real sufrida (tal como ella se entiende por las

estipulaciones de ésta Póliza, como consecuencia de ser prohibida por las autoridades civiles el acceso a los predios aquí descritos como propiedades contribuyentes.

7. PERDIDA DE RENTAS

Bajo la presente cobertura quedan amparada la pérdida real de las rentas que se derivan del edificio asegurado bajo la presente póliza, resultante de alguno de los peligros amparados por la presente Póliza que hiciere que el edificio quedare inhabilitable total o parcialmente.

El monto de la pérdida (si la hubiere) se estimará y computará desde la fecha en que ocurra la pérdida hasta terminarse el periodo que normalmente pudiere requerirse, pero con toda la diligencia y prontitud, para restaurar el edificio a efecto de ponerlo en condiciones de habitarse; dicho período, en caso de desacuerdo, será determinado por peritaje según se describe en las condiciones de ésta Póliza. No podrán incluirse en el período de las demoras ocasionadas por huelgas, cualquier ordenanza o ley que reglamente la construcción o reparación del edificio, ni por suspensión, vencimiento o cancelación de cualquier licencia.

DEFINICION DE RENTAS:

Para los fines de éste Seguro el término "Rentas" se entenderá como el de las rentas o valor de renta previamente determinado. En la determinación de rentas, ya sea con el propósito de establecer la pérdida sufrida o para la aplicación de la Cláusula proporcional, se tomará en debida cuenta cualquier arrendamiento o convenio con inquilinos, vigentes en la fecha en que tenga lugar el daño, lo mismo que la experiencia anterior, a la pérdida y aquella probable, si no hubiere ocurrido pérdida. El valor de renta de cualquier parte del edificio aquí descrito y ocupado por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales, para su propio uso, será determinado en la misma forma que si estuviera bajo arrendamiento a un inquilino.

La Aseguradora, por razones comerciales, ofrece todas o algunas de las coberturas anteriores enfocadas al giro o actividad principal del Tomador del Seguro, por ejemplo la cobertura de riesgos que sean requeridos comercialmente para el Banco Davivienda u otra institución financiera, Negocios de la micro, pequeña y mediana empresa (MiPymes) o clientes del sector industrial, comercial, residencial o de servicios, que requieran seguros de tipo integral, o sea aquellos productos que incluyan además de los riesgos básicos y adicionales del seguros de incendio y líneas

aliadas, otras coberturas de otros bienes como Seguro de robo y otros , en cuyos casos la prima total que se aplicará será el resultado de las tarifas o primas descritas en las Notas Técnicas de esos otros productos de seguros.

CLÁUSULA No.2 EXCLUSIONES

2.1 DAÑOS MATERIALES AL EDIFICIO Y/O CONTENIDO: esta cobertura no ampara daños ocasionados a:

- a) Cimientos y muros de contención que se encuentren bajo el nivel del suelo.
- b) Esculturas, frescos y murales.
- c) Daños a jardines, suelos, terrenos y playas.
- d) Daños causados por vibraciones o movimientos naturales del suelo, hundimientos, desplazamientos y asentamientos no repentinos.

2.2 MOTIN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES:

Se excluyen de esta cobertura las pérdidas o daños causados por incendio o explosión; ni los causados por robo o hurto en estado de tentativa, frustración o consumación, ni los causados por participación directa o indirecta del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales.

2.3 HURACAN, TIFON, TORNADO, CICLON, VIENTOS TEMPESTUOSOS Y GRANIZO:

La Compañía de Seguros en ningún caso será responsable por:

- a) Pérdidas o daños causados a cultivos en pie o a bienes muebles que no sean los especificados en el documento póliza, sección bienes asegurados y que se encuentren completamente a la intemperie o en construcciones que carezcan de techos de una o más de sus paredes, o de una o más de sus puertas y ventanas exteriores, o que en cualquier otra forma presenten alguna falta de protección contra los elementos de la naturaleza.
- b) Los siguientes son bienes excluidos de esta cobertura, sin embargo, pueden ser cubiertos mediante convenio expreso:
 - Molinos de viento, bomba de viento, torres, antenas, emisoras de radio o televisión, toldos, cortinas, rótulos, chimeneas metálicas, así como instalaciones industriales que por su propia naturaleza deben estar a la intemperie.
 - Edificios en proceso de construcción o reconstrucción (o sus contenidos) mientras no queden terminados sus muros, techos y colocadas todas las puertas y ventanas exteriores.

2.4 AVIONES, VEHICULOS Y HUMO: La Compañía de Seguros en ningún caso será responsable por:

- a) Pérdidas o daños causados por colisión de vehículo propiedad del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales o a su servicio, o de propiedad o al servicio de inquilinos y que se encuentren en el predio descrito en ésta póliza.
- b) Pérdidas o daños causados por humo o tizne de chimeneas (hogares) o aparatos industriales.
- c) Pérdidas o daños causados por humo o tizne que emane de chimeneas (hogares) o aparatos industriales que se encuentren dentro del predio descrito en la póliza cuando dichos aparatos carezcan de conductos para humo o chimenea.

2.5 EXPLOSIÓN:

- Pérdidas o daños que directa o indirectamente sean causados por, procedentes de, relacionados con u originados como consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones militares (ya fuere declarado el estado de guerra o no), guerra interna o civil, rebelión, revolución, insurrección, ley marcial, poder militar o usurpado.
- Pérdidas o daños indirectos de cualquier clase, pérdidas de utilidades, perjuicios por interrupción de negocios, suspensión de actividades, demoras, deterioros, pérdidas de mercado.
- Pérdidas o daños que por su propia explosión sufran las calderas u otros aparatos que trabajen normalmente a presión.
- Pérdidas o daños que directa o indirectamente sean causados por, o resulten de, o sean consecuencia de cualquier acto de persona u organización con actividades dirigidas a la destitución por fuerza del Gobierno, ya fuere de jure o de facto o bien al influenciado mediante el terrorismo, la violencia o el bandolerismo político.

2.6 DAÑOS POR DESLIZAMIENTO:

- Pérdida o daño en tanques domésticos o fijos de combustibles, piscinas, paredes, puertas y cercas a menos que el edificio principal, sea afectado también al mismo tiempo por el mismo suceso.

- Cualquier reclamo por el cual la compensación ha sido prevista bajo cualquier contrato, seguros, fianza o legislación.
- Pérdida o daño causado por cualquier alteración estructural, reparaciones o extensiones.
- Pérdidas o daño a consecuencia de cualquier erosión costera.
- Errores de diseño, violación de los códigos de construcción y/o violación de cualquier disposición de ley y/o reglamento.
- Defectos de construcción atribuibles al constructor de la obra.
- Pérdidas o daños a bienes asegurados provenientes u ocasionados por fallas en los terrenos donde se haya declarado una pre existencia de fallas geológicas, mediante estudios geotécnicos, declarándolos inhabitables y/o de alto riesgo por parte de las autoridades competentes, organismos de control y/o Colegios Profesionales.
- Costo de la obtención de otra vivienda para sustituir el bien afectado por los riesgos cubiertos por este endoso.

2.7 DAÑOS POR AGUA:

- Daños ocasionados a los bienes asegurados por humedad del medio ambiente.
- Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las tuberías o conducciones de la vivienda.
- Daños provocados por goteras causadas por fallas de diseño, desgase o deterioro de los materiales utilizados en los techos.
- Errores de diseño y construcción de los sistemas hidráulicos y materiales defectuosos.
- Daños ocasionados intencionalmente por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales.

2.8 OTRAS EXCLUSIONES

La Garantía que resulte de la presente Póliza en ningún caso comprenderá:

- a) Las pérdidas o daños que sean ocasionados en cualquier máquina, aparato o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por las mismas corrientes ya sean naturales o artificiales.
- b) El robo de objetos cometidos durante el siniestro o después del mismo.
- c) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o de

desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, salvo lo exceptuado en la cláusula No. 2, numeral g).

- d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean la consecuencia de: I. La destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad. II. Fuego subterráneo.
- e) Hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originan esas situaciones de hecho o de derecho.
- f) Cuando provengan de siniestros causados por dolo, mala fe o culpa grave de las personas.

2.9 ROBO CON VIOLENCIA O FUERZA

Esta cobertura no ampara en ningún caso las pérdidas o daños que sean a consecuencia de:

- a) Pérdidas materiales a bienes que se encuentren al aire libre o sea fuera de las estructuras físicas.
- b) Pérdidas o daños sufridos como consecuencia de robo por asalto a mano armada o intento del mismo, esta cobertura puede ser cubierto mediante convenio expreso y con el pago adicional de prima.
- c) Pérdidas o daños sufridos como consecuencia de hurto.
- d) Pérdidas o daños sean causados por dolo, mala fe o culpa grave del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales.
- e) Pérdidas o daños causados directa o inmediatamente por huelguistas, paros o personas que tomen parte de disturbios de carácter obrero, alborotos populares, motines, conmociones civiles, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, confiscación, nacionalización o requisición por orden de cualquier autoridad, invasión de cualquier enemigo extranjero, hostilidad u operaciones de guerra (ya sea antes o después de la declaración de guerra).

2.10 ASALTO A MANO ARMADA O INTENTO DEL MISMO

Esta Cobertura no ampara en ningún caso las pérdidas o daños que sean a consecuencia de:

- a) Pérdidas materiales a bienes que se encuentren al aire libre o sea fuera de las estructuras físicas.

- b) Pérdidas o daños sufridos como consecuencia de hurto.
- c) Pérdidas o daños que sean causados por dolo, mala fe o culpa grave del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales.
- d) Pérdidas o daños causados directa o inmediatamente por huelguistas, paros o personas que tomen parte de disturbios de carácter obrero, alborotos populares, motines, conmociones civiles, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, confiscación, nacionalización o requisición por orden de cualquier autoridad, invasión de cualquier enemigo extranjero, hostilidad u operaciones de guerra (ya sea antes o después de la declaración de guerra).

2.11 ROTURA DE CRISTALES

Esta Compañía no será responsable por:

- a) Pérdida o daño que resulte directa o indirectamente de voladura de edificios por orden de cualquier autoridad.
- b) Pérdida o daño causado por, o que resulte totalmente, o en parte, de adiciones, modificaciones o reparaciones en, o el edificio donde se hallan instalado los cristales.
- c) Pérdida o daño causado por la colocación de cualquier cristal, o por remoción de su marco, o por reparaciones a cualquier marco.
- d) Pérdida o daño que ocurra antes de que el cristal este colocado de manera firme y acabada.
- e) Pérdida o daño de los marcos
- f) Pérdida o daño que ocurra por rayado y otro daño análogo en cualquier cristal.
- g) Pérdida o daño a cualquier adorno plateado, coloreado, pintado, tallado, gravado, o a letreros, relieves o cualquier otro trabajo de fantasía sobre cualquier cristal, a menos que se halle especialmente descrito en la Relación y que haya sido causado por la rotura del cristal sobre el cual se encuentre.
- h) Cuando el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales tenga otro seguro que ampare pérdida cubierta por este endoso, la Compañía solo será responsable por su parte o prorrata.
- i) Cuando la Compañía haga cualquier pago por indemnización de daños o pérdidas cubiertas por este endoso, el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales, quedara obligado a subrogarla en todos los derechos que pudiesen tener para exigir responsabilidad al causante de la pérdida o daño sufrido y, el Contratante o el Asegurado, otorgara y entregara a la Compañía todos los documentos que se requieran para comprobar y obtener esa subrogación.

2.12 ROTULOS

Esta Compañía no será responsable por:

- a) Pérdida o Daños que resulten directa o indirectamente por destrucción por orden cualquier autoridad
- b) Pérdida o Daños que resulten a terceros
- c) Pérdida o Daños a los contramarcos del rótulo.

2.13 INTERRUPCION DE NEGOCIO O PERDIDA DE UTILIDAD O LUCRO CESANTE

La Compañía de Seguros no será responsable por perdida derivada de:

- a) La aplicación de normas o reglamentaciones de las autoridades nacionales, departamentales o municipales, en relación con la reparación o demolición de edificios y/o estructuras.
- b) La intervención de huelguistas u otras personas en las propiedades contribuyentes descritas que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio.
- c) La suspensión, vencimiento o cancelación de contratos de arrendamiento, licencias, contratos, órdenes o pedidos, salvo que tal suspensión, vencimiento o cancelación resulte directamente de la interrupción del negocio, en cuyo caso la Compañía de Seguros será responsable únicamente por dicha pérdida cuando afecte los ingresos del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales durante y limitado al periodo de indemnización amparado por la presente Póliza; ni tampoco será responsable la Compañía de Seguros por cualquier otra pérdida consecuencial o remota.
- d) Pérdida o daño causados por o proveniente de allanamiento, robo por forzamiento o ratería causada por cualquier persona.
- e) Pérdida o daño causado por o resultante de confiscación, requisición, detención. ocupación legal o ilegal de la propiedad Asegurada o parte de ella, vehículos y su contenido.
- f) Pérdida o daño causado por o resultante de una acto o incidente ocurrido o sea, cometidos directa o indirectamente por causa o conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya declaración de guerra o no) guerra civil o apoderamiento de poder proveniente de una conspiración militar.
- g) Pérdida o daño directa o indirectamente causado o contribuida por o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier materia nuclear, de cualquier desperdicio nuclear de la combustión de materia nuclear.

2.14 PERDIDA DE RENTAS

Queda expresamente estipulado que en caso de pérdida de la renta, la Compañía de Seguros no será responsable por una cantidad mayor que la cubierta por esta Póliza, ni por más de un doceavo (1/12) de la misma por cualquier mes del período que se requiera para la restauración del edificio y, sin exceder de una parte proporcional por cualquier período menor de un mes, ni por una proporción mayor de cualquier pérdida de renta que la suma asegurada por ésta Póliza guarde en relación con el total de las rentas derivadas.

2.15 RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. A menos que existan en la Póliza estipulaciones expresas que los garanticen, quedan excluidos del presente Seguro:

- Los bienes contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración por cambio de temperatura.
- Las mercancías que el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales tenga en depósito o en comisión o en simple posesión de los cuales sea legalmente responsable.
- Los lingotes de oro y plata, alhajas y las pedrerías que no estén montadas.
- Cualquier objeto raro o de arte por el exceso de valor que tenga superior a ochocientos lempiras.
- Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
- Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio.
- La hulla en cuanto a su garantía contra el riesgo de combustión espontánea.
- Los explosivos.
- Las pérdidas o daños causados u ocasionados por o producidos a consecuencia de explosión. Se entiende, sin embargo, que la Compañía de Seguros responderá, al igual de los causados por incendio, de las pérdidas y daños que causare la explosión del gas empleado para el alumbrado o para cualquier uso doméstico en cualquier edificio que no dependa de una fábrica de gas, y que no sirva en modo alguno a su fabricación.
- Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, o de una manera inmediata o mediata hayan sido acarreados, causando hechos más intensos por o como

consecuencia de terremotos, temblor, erupción volcánica, ciclón, tifón, huracán, tornado, torbellino y cualquier otra convulsión de la naturaleza directa o indirectamente relacionados con ellos como quiera y dondequiera que se originen.

- Las pérdidas o daños causados u ocasionados por granizo, motín, como consecuencia de huelga, alborotos populares, conmoción civil, aeronaves, vehículos, humo, daño malicioso, inundación y/o maremoto.

CLÁUSULA No 3. FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forman parte de este contrato las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Particulares de la presente póliza, los anexos que se le adhieran, la Solicitud de Seguro, cualquier otro documento suscrito por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales que sea tomado en cuenta para su celebración o modificación del Contrato y será necesario que esté suscrita por el Gerente y otro funcionario de la Compañía, para su validez.

CLÁUSULA No 4. DEFINICIONES

Para efectos de interpretación y aplicación de este contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes:

- ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro con la compañía de seguros, por medio de este contrato, la persona asume derechos y obligaciones.
- COBERTURA:** Obligación principal del asegurador en un contrato de seguro, consistente en hacerse cargo, hasta el límite de la suma asegurada, de las consecuencias económicas que se deriven de un siniestro.
- CONTRATANTE:** Se define como la persona Natural o Jurídica tomador del seguro, responsable de las obligaciones derivadas del contrato de Seguro.
- DAÑOS:** Pérdidas personales o materiales producida a consecuencia directa de un siniestro.
- DEDUCIBLE:** Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación.

- f. **EXCLUSIONES:** Decisión, que generalmente corresponde a la entidad aseguradora, en virtud de la cual no están incluidos en las coberturas de la póliza determinados riesgos o, quedando incluidos éstos, las garantías del contrato no surtirán efecto cuando concurren determinadas circunstancias o condiciones preestablecidas.
- g. **INDEMNIZACIÓN:** Importe que está obligado a pagar la compañía de seguros en caso de producirse un siniestro. Es la contraprestación económica que corresponde al asegurador a cambio del pago de la prima.
- h. **INFRASEGURO:** Si al producirse una pérdida o daño, se encontrare que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere esté asegurada, entonces la suma recuperable por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales, bajo esta póliza será reducida en la misma proporción que la suma asegurada guarde con la cantidad que se requiere esté asegurada.
- i. **INUNDACIÓN:** desbordamiento causado por la rotura de diques o muros de contención de lagos o represas, o por ríos, canales, acueductos, alcantarillados, o estructuras similares que se desborden, pero excluyendo tuberías de agua, cañerías maestras o tanques usados como depósito.
- j. **MATERIALES EN PROCESO DE ELABORACION:** Las materias primas que han pasado por cualquier proceso de envejecimiento, aclimatación, proceso mecánico u otro cualquier proceso de elaboración en los predios descritos, pero las cuales no han llegado a ser productos terminados.
- k. **MATERIAS PRIMAS:** Los materiales existentes usuales en el negocio del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, en el estado en que él los reciba para ser luego convertidos por el mismo en productos terminados.
- l. **MERCADERIAS:** Mercancías en poder del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, para la venta, pero que no son el producto de las operaciones industriales efectuadas por el Contratante o el Asegurado en caso de pólizas individuales.
- m. **NORMAL:** La condición que hubiese existido de no haber ocurrido un siniestro.

- n. **PÓLIZA DE SEGUROS:** Conjunto de documentos en los que se formaliza el contrato del seguro. La póliza contiene los derechos y obligaciones de las partes de dicho contrato y está integrada por Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Certificados individuales, endosos y anexos.
- o. **PRIMA:** Aportación económica que ha de satisfacer el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece.
- p. **PRODUCTOS TERMINADOS:** Productos fabricados por el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, que en el curso ordinario de su negocio se encuentren ya listos para ser empacados, despachados o vendidos.
- q. **REBOSO DE MAR:** Significa levantamiento impetuoso del mar y la acción concurrente del oleaje que conlleva tal levantamiento anormal producido por, directamente atribuible a un disturbio meteorológico o sísmico.
- r. **RIESGO:** Es la probabilidad de que por azar ocurra un hecho que produzca una necesidad de reparación. En el seguro, la probabilidad del riesgo tiene dos acepciones diferentes: el riesgo del objeto asegurado y la aparición real o existencia de un acontecimiento posible prevenido y garantizado en la póliza.
- s. **SINIESTRO:** Es la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce unos daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. Siniestro es un acontecimiento que, por originar unos daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato.
- t. **SUMA ASEGURADA:** Valor atribuido por el tomador del contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza. En caso de siniestro, es el importe máximo que está obligado a pagar el asegurador. Para efectos de éste seguro las sumas aseguradas indicadas en la carátula no serán menores que el valor total del contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos y materiales o bienes suministrados por el

comitente. Y para los bienes el valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.

CLÁUSULA No.5 LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía será la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares cubriendo los riesgos contratados y que pudieren acaecer durante la vigencia de cobertura de esta póliza, considerando en todos los casos el deducible establecido para cada cobertura y descrito en las condiciones particulares de esta póliza.

CLÁUSULA No. 6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, serán causas de anulación del contrato, cuando el Contratante o el Asegurado en caso de pólizas individuales, haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada la Compañía a pagar la indemnización.

Si el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Contratante o el Asegurado, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Se estará además sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 7 PAGO DE PRIMA

La prima vence en la fecha de esta póliza. Su pago debe acreditarse por medio de un recibo de la Compañía de Seguros, si el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, no hiciera el pago de la prima en la fecha de la presente póliza, o en las convenidas, la Compañía de Seguros podrá requerir que lo haga dentro de quince (15) días calendario y transcurrido este plazo sin que efectúe dicho pago quedarán automáticamente en suspenso los efectos de la presente póliza. Si dentro de los siguientes diez (10) días calendario el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, no hace el pago, la Compañía de Seguros puede declarar la rescisión del contrato, notificándole al Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, o exigirle judicialmente el pago de la prima. Tanto el requerimiento como la notificación de que habla esta cláusula, podrán hacerse en carta certificada con acuse de recibo.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía o las agencias del Banco contra la entrega del recibo correspondiente.

CLÁUSULA No. 8 VIGENCIA

La vigencia del contrato tendrá una duración acorde al negociado y descrita en las Condiciones Particulares. Independientemente del período contratado el seguro tiene efectividad a partir de las doce del mediodía (12 AM) de la fecha de inicio hasta las doce del mediodía (12 AM) de la fecha de vencimiento.

Podrá ser prorrogado a petición del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, pero la prórroga deberá constar en documento firmado por la Compañía de Seguros y se registrará por las condiciones consignadas en el mismo.

No obstante, lo consignado en esta cláusula, el seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo, a petición del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, en cuyo caso, la Compañía de Seguros tendrá el derecho de retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, de acuerdo con la tarifa a Corto Plazo.

Puede asimismo darse por terminado el seguro, en cualquier tiempo por la Compañía de Seguros, mediante una simple notificación al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, con quince (15) días calendario de anticipación, en cuyo caso, La Compañía de Seguros devolverá al Contratante o al

Asegurado en caso de pólizas individuales, la parte proporcional de la prima pagada correspondiente al tiempo que falte por correr, desde la fecha de la terminación.

CLÁUSULA No. 9 BENEFICIARIOS

El Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, tendrá derecho a designar un beneficiario sin necesidad del consentimiento de la Compañía. El Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, podrá ceder la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro. Esta condición sólo podrá ser modificada durante la vigencia de la póliza, mediante comunicación escrita a la Compañía, firmada por el beneficiario nombrado.

CLÁUSULA No. 10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta póliza, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, deberá comunicar a la Compañía mediante una notificación por escrito con acuse de comprobación de recibo, las agravaciones esenciales que tenga el riesgo, así como los cambios de uso del bien, durante el curso del seguro dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca.

Si el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, omitiere el aviso, o si el mismo provocare una agravación esencial del riesgo cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, mismas que concluirán transcurridos quince (15) días después de haber comunicado su resolución al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, Artículos 1126, 1137 y 1144 del Código de Comercio de Honduras.

CLÁUSULA No. 11 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía de Seguros a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho. La falta oportuna de este aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la Compañía de Seguros hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

El Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía de Seguros tendrá el derecho de exigir del Contratante bajo la

contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por el cual pueden determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, entregará a la Compañía de Seguros dentro de los quince (15) días calendario siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que esta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados; así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- c) Todos los planos, proyectos, libros, recibos, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- d) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño; así como las circunstancias en las cuales se produjo y, a petición de la Compañía de Seguros, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Juez correspondiente o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

EN CASO DE INTERRUPCION DEL NEGOCIO, O PERDIDA DE UTILIDADES, O LUCRO CESANTE

El Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, dará aviso por escrito inmediatamente a ésta Compañía de Seguros de cualquier pérdida por interrupción del negocio y dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del daño o destrucción de las propiedades contribuyentes descritas, a no ser que la Compañía de Seguros autorice un plazo mayor por escrito, una declaración jurada y firmada por el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales,, rindiendo su conocimiento y creencia en cuanto a lo siguiente:

- a) El tiempo y origen de la propiedad dañada o destrucción causante de la interrupción del negocio.
- b) El interés del Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, y de otros en el negocio Asegurado.
- c) Descripción de todos los contratos de seguros, sean válidos o no, que cubran en cualquier manera la pérdida amparada por esta Póliza.

- d) Todos los cambios de razón social, naturaleza, ubicación, gravámenes y propiedad del Negocio asegurado desde la fecha de expedición de la propiedad del negocio asegurado desde la fecha de expedición de la presente Póliza.
- e) Por quien y será que propósito se ocupaba el negocio contribuyente descrito en el momento del daño o destrucción. Además, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, proporcionará a la Compañía de Seguros copias de los textos de todas las Pólizas: un estado demostrando el monto de la interrupción del negocio y la estimación total reclamada acompañado de pruebas fehacientes relativas a valores, costo de estimaciones sobre la que se basa el monto de la pérdida por dicha interrupción. la Compañía de Seguros tendrá derecho en todo momento razonable de revisar los registros de contabilidad del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, así como los auxiliares. Asimismo, permitirá que se hagan copias y extractos de tales registros o auxiliares.

CLÁUSULA No. 12 TERMINACION ANTICIPADA

No obstante lo consignado en la Cláusula Vigencia de estas Condiciones Generales, el seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo, a petición del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, en cuyo caso, la Compañía de Seguros tendrá el derecho de retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor.

Puede asimismo darse por terminado el seguro, en cualquier tiempo por la Compañía de Seguros, mediante una simple notificación al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, con quince (15) días calendario de anticipación, en cuyo caso, La Compañía de Seguros devolverá al Contratante o al Asegurado, la parte proporcional de la prima pagada correspondiente al tiempo que falte por correr, desde la fecha de la terminación.

CLÁUSULA No. 13 RENOVACIÓN

Si dentro de los últimos treinta (30) días calendario anteriores al término de la vigencia de la póliza el Contratante o la Compañía, no comunicaran su deseo de no renovar la póliza, se entenderá que la misma queda renovada automáticamente por un término igual al contratado originalmente, contando a partir de la fecha de vencimiento de la póliza y en las mismas condiciones en que fue pactado, siempre que las condiciones de riesgo manifestadas originalmente se mantengan y no hayan sido agravadas, siendo obligación del contratante manifestar por escrito cualquier modificación a las condiciones de riesgo originales.

CLÁUSULA No. 14 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 15 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre La Aseguradora y el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo No. 135 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 16 COMUNICACIONES

Las notificaciones que se hagan al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, surtirán efecto siempre que se hicieren en el último domicilio que el propio Contratante o Asegurado, haya hecho saber a la Compañía. Las declaraciones o notificaciones relacionadas con el presente contrato deberán hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales y agencias.

Toda modificación que se haga sobre esta póliza, se hará constar con la emisión del endoso correspondiente debidamente expedido por la Compañía en forma oficial, con la firma del Presidente Ejecutivo y será el único documento válido legalmente.

CLÁUSULA No. 17 OTROS SEGUROS

Si los bienes asegurados por esta póliza estuvieran amparados en todo o en parte por otros seguros del mismo ramo o de cualquier otro que cubran los mismos riesgos, tomados antes, en, o después de la fecha de esta póliza, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, deberá informarlo por escrito a la Compañía en la oferta de seguro en el primer caso o mediante aviso inmediato en los demás casos, y la Compañía lo hará constar en la póliza o en un anexo de la misma.

Si el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de las obligaciones que impone esta póliza.

CLÁUSULA No. 18 SUBROGRACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el Contratante o Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que le competen en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuera necesario, a reiterar la cesión por escritura separada, y ante notario, aun después del pago de la indemnización.

La Compañía podrá liberarse, en todo o en parte, de sus obligaciones respecto a este seguro, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, causahabientes o beneficiarios.

Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales y la Compañía, acudirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA No. 19 PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte; lo cual se hará en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera.

Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito tercero o de ambos, si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se está realizando el peritaje, no anulará, ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero.

Según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda o por la autoridad judicial según el caso. Las costas y gastos que se originen como motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, por partes iguales; pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA No. 20 TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a las leyes hondureñas para amparar, de acuerdo con las coberturas contratadas, siniestros que ocurran dentro del territorio de la República de Honduras, salvo si hubiese contratado la cobertura para ampliar la territorialidad, mediante endoso expreso indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA No. 21 DEDUCIBLE

El valor en concepto de deducible, aplicable a este seguro, están definidos en las condiciones particulares de la póliza, considerando las particularidades del giro, ubicación, tipo de construcción y medidas de seguridad que presentan los riesgos amparados en la póliza.

CLÁUSULA No. 22 MONEDA

El presente contrato se podrá suscribir en moneda nacional Lempiras o en Moneda extranjeras Dólar de los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA No.23 VALOR DEL SEGURO "PROPORCIÓN INDEMNIZABLE".

La suma asegurada ha sido fijada por el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía de Seguros.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía de Seguros responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLAUSULA No. 24 PERÍODO DE SINIESTRO EN CASO DE CATÁSTROFE.

Queda entendido que los daños ocasionados por algún terremoto, temblor y/o erupción volcánica, inundación, marejada y reboso de mar, huracán, granizo, tifón, vientos tempestuosos, tormenta, motín o conmoción civil, daño malicioso darán origen darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos; pero si varios de estos riesgos ocurren dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se tomarán como un solo siniestro y los daños causados deberán ser considerados como una sola reclamación.

CLÁUSULA No.25 MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño o a evitar que este aumente. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía de Seguros y actuará conforme a la que esta le indique. Los gastos hechos por el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, que sean manifestados procedentes los cubrirá la Compañía de Seguros, y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, en los términos de la ley.

CLÁUSULA No.26 MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CASO DE SINIESTRO.

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía de Seguros podrá:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada la Compañía de Seguros a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Contratante bajo la contratación colectiva, ni el Asegurado en caso de pólizas individuales, tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a La Compañía de Seguros.

CLAUSULA No. 27 INSPECCIÓN DEL RIESGO.

La Compañía de Seguros tendrá en todo tiempo, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, previa notificación al Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales. El Contratante o Asegurado está obligado a proporcionar al inspector de la Compañía de Seguros todos los detalles e información necesaria para la apreciación del riesgo.

CLÁUSULA No.28 TRASPASO.

En caso de que el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, traspase sus derechos sobre esta póliza a tercera persona, tanto el cedente como el aceptante están en la obligación de comunicarlo a la Compañía de Seguros en el término de veinticuatro (24) horas, por medio de carta firmada por ambos. La Compañía de Seguros dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que reciba la notificación del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, deberá rescindir su contrato y si no lo hiciere, se entenderá como aceptado.

CLÁUSULA No. 29 DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que la Compañía pague por pérdidas o daños a consecuencia de la realización de los riesgos cubiertos por esta póliza, reducirá en igual cantidad la suma asegurada, y las indemnizaciones de siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite

de la suma restante, sin embargo, la suma asegurada podrá ser reinstalada a solicitud del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, quien pagará la prima que corresponda. Si la póliza comprendiera varios bienes asegurados, la reducción o la reinstalación se aplicarán a cada uno de los afectados.

CLAUSULA No.30 SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS

Cuando en esta póliza se haga mención a determinado porcentaje de sustancias inflamables o explosivas, tal porcentaje se calculará sobre el valor total de las existencias almacenadas; considerándose como sustancias inflamables o explosivas las siguientes:

Aceites minerales, (con excepción de aceites lubricantes en botes y tambores cerrados), Acetato de Amilo, Acetato de Etilo, Acetato de Metilo, Acetona, Acetileno líquido, Acido Crómico cristalizado, Acido Pícrico cristalizado, Ácido Salicílico cristalizado, Ácidos Líquidos o en solución, Aguardiente, Tequila, Mezcal, Coñac, Whiskey de todas clases y otros líquidos análogos (con excepción de los embotellados). Aguarrás, Alcanfor, Alcoholes, Algodón, Alquitrán, Azufre, Barnices, Lacas, Tintes o colores, (excluyendo los que están empacados en receptáculos de metal cerrados herméticamente).

Bencina, Benzol, Benzolina, Bisulfuro, Carbono, Bornel, Borra, Brea, Cal Viva, Colofonia, Carbón vegetal en polvo, Carbuco de Calcio, Cartuchos (Parque), Celuloide y otras sustancias análogas, Cera, Cerillos y Fósforos, Cloratos, Cloritos, Cohetes, Colodión, Cloruros, Desperdicios de todas clases. Eteres, Etileno, Explosivos de todas clases, incluyendo cápsulas de percusión, fibras vegetales no especificadas, Fósforo blanco, Fósforo rojo, Fuegos artificiales, Fulminato de Mercurio, Gas nafta, Gases envasados a presión, Gas oil, Gasolina, Henequén, humo de ocote, Ixtle, Hidrógeno sulfurado, Hidrosulfato de Sodio, Hidróxido de Bario, Hidróxido de Potasio, Hidróxido de Sodio, Magnesio, Mechas para minas, Metano, Etano, Propano, Butano, Pentano y demás gases combustibles, licuados o no; y sus isómeros, Nafta, Naftalina, Negro animal, Negro de humo, Nitrato, Nitroglicerina, Oxido de Calcio, Parafinas, Pasturas secas, Pentasulfuro de Antimonio, Perclorato de Potasio, Permanganato de Potasio, Peróxido de Bario, Peróxido de Hidrógeno, Petróleo y sus derivados, Pez piroxilina, Polvo de Aluminio, Polvo de Bronce, Pólvoras, Potasa, Potasio metálico, Resinas, Salitre (nitro), Sequisulfuro de Fósforo, Sodio Metálico, Sulfuro de Hidrógeno, Sulfuro de Antimonio, Toluol, Trementina, Trapos (Harapos), Yute.

NOTA. El porcentaje de los artículos inflamables y/o explosivos se debe fijar sobre el valor total de las existencias.

CLÁUSULA No. 31 NUCLEAR

La palabra "INCENDIO" usada en esta Póliza o endosos adheridos a ésta, no incluye reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva, sea o no controlados, por lo cual

toda pérdida o consecuencia de riesgo o radiación nuclear o contaminación radioactiva no están cubiertos por la presente póliza o endoso, ya sea que tal pérdida sea directa o indirecta, próxima o remota, o cuando sea agravada en todo o en parte por incendio u otros riesgos amparados.

CLÁUSULA No. 32 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 33 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.